



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

16 de julio de 2012

**INSTITUCIONES DE SEGUROS
CÁMARA HONDUREÑA DE CORREDORES DE SEGUROS
ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE PROFESIONALES INTERMEDIARIOS DE SEGUROS**
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.077/2012

Señores:

El infrascrito Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución SS No.1063/16-07-2012 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN SS No.1063/16-07-2012.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 14) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, es atribución de este Ente Supervisor aplicar las sanciones y multas que correspondan por las infracciones que cometan las instituciones supervisadas.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto 22-2001, el Congreso Nacional de la República de Honduras aprobó la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros con la cual se derogó la Ley de Instituciones de Seguros emitida mediante Decreto Legislativo No.28 del 9 de febrero de 1963; misma que entró en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2001.

CONSIDERANDO (4): Que la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros en su Artículo 123, párrafo segundo, establece que cuando la infracción haya originado un beneficio indebido a la institución de seguros se sancionará con una multa adicional igual al monto del beneficio obtenido.

CONSIDERANDO (5): Que la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros en su Capítulo I, Título VI, Artículo 125, faculta a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a ajustar cada dos años el valor de las multas previstas en el referido Capítulo, con la finalidad de mantener su valor actual.

CONSIDERANDO (6): Que desde la entrada en vigencia de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros las sanciones establecidas en el Capítulo I, Título VI, han permanecido invariables, por lo que el valor de las mismas se han reducido en términos reales.

*Edificio Santa Fe, Colonia Castaño Sur, Paseo Virgilio Zelaya Rubí, Bloque C.
Tel.: (504) 2290-4500*



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 077/2012
Pag.No.2

CONSIDERANDO (7): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros ha realizado el debido análisis de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), proporcionado por el Banco Central de Honduras (BCH), para actualizar los montos de las multas en referencia, conforme lo manda la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que se solicitó el parecer de la Procuraduría General de la República en los términos que lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitiéndose opinión favorable, según Certificación de fecha 2 de julio de 2012.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6, 13 numerales 1), 2) y 14), 14 numeral 6) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 122 numerales 1), 6), 7), 8), 10), 11) y 12) y 123 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, en sesión del 16 de julio de 2012;

RESUELVE:

1. Ajustar, en el ejercicio de sus facultades legales establecidas en el Artículo 125 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros los montos de las sanciones establecidas en los numerales 1), 6), 7), 8), 10), 11) y 12) del Artículo 122 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, los cuales se establecerán según los valores siguientes:

Valores Actuales	Valores Modificados
1) Si una institución de seguros o un intermediario o un auxiliar, no envía dentro del plazo establecido por la Comisión o el Banco Central de Honduras la información que le hubieren solicitado, será sancionada con multa de UN MIL LEMPIRAS (L1,000.00) por cada día de retraso;	1) Si una institución de seguros o un intermediario o un auxiliar, no envía dentro del plazo establecido por la Comisión o el Banco Central de Honduras la información que le hubieren solicitado, será sancionada con multa de DOS MIL LEMPIRAS (L2,000.00) por cada día de retraso;
6) Quienes organicen o den por organizada una institución de seguros sin contar con la previa autorización del Banco Central de Honduras, serán sancionados con una multa no menor de CIENTO MIL LEMPIRAS (L100,000.00) ni mayor de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L500,000.00), más el cierre de las oficinas establecidas en el país y la liquidación de sus activos;	6) Quienes organicen o den por organizada una institución de seguros sin contar con la previa autorización del Banco Central de Honduras, serán sancionados con una multa no menor de DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L200,000.00) ni mayor de UN MILLÓN DE LEMPIRAS (L1,000,000.00), más el cierre de las oficinas establecidas en el país y la liquidación de sus activos;
7) Los representantes o gestores de una institución de seguros extranjera que realicen operaciones en el país sin la autorización debida, serán sancionados con una multa no menor de CIENTO MIL LEMPIRAS (L100,000.00) ni mayor de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L500,000.00) más el cierre de las oficinas establecidas en el país y la liquidación de sus activos;	7) Los representantes o gestores de una institución de seguros extranjera que realicen operaciones en el país sin la autorización debida, serán sancionados con una multa no menor de DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L200,000.00) ni mayor de UN MILLÓN DE LEMPIRAS (L1,000,000.00) más el cierre de las oficinas establecidas en el país y la liquidación de sus activos;
8) Las personas naturales o jurídicas que sin contar con el certificado de inscripción en el registro respectivo de la Comisión, realicen operaciones reservadas en esta Ley a los agentes, corredores y auxiliares de las instituciones de seguros, serán sancionados con una multa no menor de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L50,000.00) ni mayor de	8) Las personas naturales o jurídicas que sin contar con el certificado de inscripción en el registro respectivo de la Comisión, realicen operaciones reservadas en esta Ley a los agentes, corredores y auxiliares de las instituciones de seguros, serán sancionados con una multa no menor de CIENTO MIL LEMPIRAS (L100,000.00) ni mayor de



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 077/2012
Pag.No.3

DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L250,000.00), más el cierre de las oficinas establecidas en el país y la liquidación de sus activos;	QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L500,000.00), más el cierre de las oficinas establecidas en el país y la liquidación de sus activos;
10) Las instituciones de seguros que publiquen o comercialicen contratos de seguro cuyos modelos de textos no hayan sido registrados en la Comisión, serán sancionadas con una multa no menor a CIEN MIL LEMPIRAS (L100,000.00) ni mayor de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L500,000.00);	10) Las instituciones de seguros que publiquen o comercialicen contratos de seguro cuyos modelos de textos no hayan sido registrados en la Comisión, serán sancionadas con una multa no menor a DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L200,000.00) ni mayor de UN MILLÓN DE LEMPIRAS (L1,000,000.00);
11) Los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros que en sus actividades de mediación y asesoría a los clientes de las instituciones de seguros, no cumplan con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II de esta Ley, así como aquellos auxiliares que no actúen con la imparcialidad y objetividad indispensables para el desempeño de sus funciones, serán sancionados con una multa no menor de DIEZ MIL LEMPIRAS (L10,000.00) ni mayor de CIEN MIL LEMPIRAS (L100,000.00), sin perjuicio de la cancelación de su inscripción en el registro respectivo de la Comisión; y,	11) Los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros que en sus actividades de mediación y asesoría a los clientes de las instituciones de seguros, no cumplan con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II de esta Ley, así como aquellos auxiliares que no actúen con la imparcialidad y objetividad indispensables para el desempeño de sus funciones, serán sancionados con una multa no menor de VEINTE MIL LEMPIRAS (L20,000.00) ni mayor de DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L200,000.00), sin perjuicio de la cancelación de su inscripción en el registro respectivo de la Comisión;
12) La institución de seguros que ofrezca sistemáticamente pólizas o contratos que desconozcan las regulaciones establecidas en la Ley o las emitidas por la Comisión o exija condiciones no previstas legal o contractualmente para el pago de indemnizaciones o realice reiteradamente prácticas que tengan como propósito retrasar o evitar de manera injustificada el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, será sancionada con una multa no menor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L250,000.00), ni mayor de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L500,000.00). Si reincidiere se le cancelará temporalmente o en forma definitiva la autorización para operar en el ramo o ramos de seguros en los que se compruebe dicha conducta.	12) La institución de seguros que ofrezca sistemáticamente pólizas o contratos que desconozcan las regulaciones establecidas en la Ley o las emitidas por la Comisión o exija condiciones no previstas legal o contractualmente para el pago de indemnizaciones o realice reiteradamente prácticas que tengan como propósito retrasar o evitar de manera injustificada el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, será sancionada con una multa no menor de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L500,000.00), ni mayor de UN MILLÓN DE LEMPIRAS (L1,000,000.00). Si reincidiere se le cancelará temporalmente o en forma definitiva la autorización para operar en el ramo o ramos de seguros en los que se compruebe dicha conducta.

2. Ajustar de conformidad a la facultad legal contenida en el Artículo 125 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, el monto de la sanción establecida en el Artículo 123 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros:

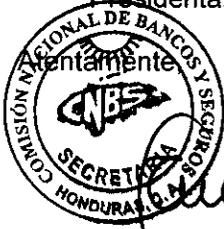
Valores Actuales	Valores Modificados
En los casos no previstos en los numerales del Artículo precedente, las multas tendrán un monto máximo de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS exactos (L500,000.00), las que se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Cuando la infracción haya originado un beneficio indebido a la institución de seguros, se sancionará con una multa adicional igual al monto del beneficio obtenido.	En los casos no previstos en los numerales del Artículo precedente, las multas tendrán un monto máximo de UN MILLÓN DE LEMPIRAS (L1,000,000.00), las que se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Cuando la infracción haya originado un beneficio indebido a la institución de seguros, se sancionará con una multa adicional igual al monto del beneficio obtenido.



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 077/2012
Pag.No.4

3. Ratificar al Sistema Asegurador que cuando la infracción cometida le genere a la institución un beneficio indebido, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, según lo establecido en el Artículo 123 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, está facultada para aplicar una sanción adicional, a las expuestas en los numerales 1) y 2) de la presente Resolución, equivalente al valor del beneficio obtenido.
4. Comunicar lo resuelto a las Instituciones que conforman el Sistema Asegurador, para los efectos legales correspondientes.
5. Comunicar lo resuelto a la Cámara Hondureña de Corredores de Seguros (CAHDECOSE) y la Asociación Hondureña de Profesionales Intermediarios de Seguros (AHPROINSE), para los efectos legales correspondientes.
6. Autorizar a la Secretaría General para que remita al diario oficial La Gaceta la presente Resolución para su publicación.
7. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**, Secretario General".



CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA
Secretario General